

Casación

Sumilla. Se advierte que el recurrente solo se limitó a invocar la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial sin desarrollarla, ni consignar adicional y puntualmente las razones que la justifican tal y como exige la norma procesal; además, el delito imputado no supera en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años. Se advierte que, en concreto, sus argumentos se hayan orientados a cuestionar la valoración de la prueba actuada del Órgano Superior.

Lima, siete de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Aurelio Lupe Cuellar Vargas contra el auto de vista del doce de abril de dos mil diecisiete, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado agraviado y confirmar la resolución del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente en el extremo apelado que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento planteado por el fiscal provincial adjunto, de la investigación seguida contra Miriam María Jara Toledo, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Aurelio Lupe Cuellar Vargas y el Estado.
Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos

en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del NCPP.

SEGUNDO. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indica que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del NCPP– y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

TERCERO. En ese sentido, el recurrente, en su recurso de casación de fojas doscientos siete, invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y alegó que:

3.1. Se transgredió los alcances de la tipicidad del artículo trescientos setenta y seis del Código Penal (abuso de autoridad), respecto al cual no sería aplicable para un funcionario de confianza y no causaría perjuicio si se le destituye sin causa justa ni procedimiento previo del cargo que ostentaba el trabajador antes de ser destacado a un cargo de confianza. Ello constituye una anomalía en la justificación interna de la citada resolución judicial de segunda instancia quebrantando el principio de legalidad y vulnerando su debida motivación.

3.2. Su interés casacional reside en la definición de un sentido interpretativo de rigor y corrección técnica de los componentes de dos normas penales de parte sustantiva escasamente o deficientemente trabajadas en la jurisprudencia nacional con especiales connotaciones jurídicas tanto en sentido dogmático como práctico, esto es, de seguridad jurídica.

CUARTO. En cuanto a la causal invocada del artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del Código Procesal Penal¹, se debe indicar que si bien el casacionista indica que el auto de vista incurrió en interpretación errónea e indebida aplicación del artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, lo cual constituye anomalías en la justificación interna de la citada resolución judicial, quebrantando el principio de legalidad y generando la vulneración de la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales; en esencia, el recurrente cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Órgano Superior.

Cabe precisar que la uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo en comento para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la

¹ “**Artículo 429**, inciso 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación. Así, en el caso concreto debió señalar y explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia interpretó erróneamente y/o aplicó de manera indebida la ley penal materia de sentencia, lo cual no fue así. Además, el delito imputado no supera en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años, incumpliendo con el requisito del literal b, inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

QUINTO. El casacionista enunció el supuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende dilucide este Supremo Colegiado; sin embargo, se advierte que solo se ha limitado a invocar dicha causal sin desarrollarla, ni consignar adicional y puntualmente las razones que la justifican tal y como exige la norma procesal; por ello este recurso debe desestimarse.

SEXTO. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes y, por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

defensa técnica del agraviado Aurelio Lupe Cuellar Vargas contra el auto de vista del doce de abril de dos mil diecisiete, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado agraviado y confirmar la resolución del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente en el extremo apelado que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento planteado por el fiscal provincial adjunto, de la investigación seguida contra Miriam María Jara Toledo, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Aurelio Lupe Cuellar Vargas y el Estado.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al citado recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

BA/ojtj